



Resolución del Procurador General del Estado

N° 70-2021-PGE/PG

Lima, 04 de agosto del 2021

VISTOS:

El Informe N° 0011-2021-JUS/PPMJDH-PPA-FMLD adjunto al Oficio N° 882-2021/JUS-PPMJDH remitido por el Procurador Público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Informe N° 38-2021-JUS/PGE-DAJP de la Dirección de Aplicación Jurídico Procesal de la Procuraduría General del Estado adjunto al Memorando N° 90-2021-JUS/PGE-DAJP de la misma Dirección y el Informe N° 115-2021-JUS/PGE-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Procuraduría General del Estado;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 47° de la Constitución Política del Perú establece que la defensa de los intereses del Estado está a cargo de los/as procuradores/as públicos/as conforme a ley;

Que mediante Decreto Legislativo N° 1326 se reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con personería jurídica de derecho público interno, autonomía funcional, técnica, económica y administrativa para el ejercicio de sus funciones;

Que el artículo 4° del mencionado decreto legislativo define el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado como el conjunto de principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos mediante los cuales el Procurador General del Estado, los/as procuradores/as públicos/as y demás funcionarios/as o servidores/as ejercen la defensa jurídica del Estado;

Que el artículo 10° del citado decreto legislativo establece que la Procuraduría General del Estado es la entidad competente para regular, supervisar, orientar, articular y dictar lineamientos para la adecuada defensa de los intereses del Estado, a cargo de los/as procuradores/as públicos/as, conforme a lo establecido en el artículo 47° de la Constitución Política del Perú;





Resolución del Procurador General del Estado

N° 70-2021-PGE/PG

Que, asimismo, los numerales 27.1 y 27.2 del artículo 27° del referido decreto legislativo, establecen que el/la procurador/a público/a es el/la funcionario/a que ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado por mandato constitucional. Por su sola designación, le son aplicables las disposiciones que corresponden al representante legal y/o al apoderado judicial, en lo que sea pertinente; además mantiene vinculación de dependencia funcional y administrativa con la Procuraduría General del Estado, sujetándose a sus lineamientos y disposiciones. En el desempeño de sus funciones, actúan con autonomía e independencia en el ámbito de su competencia;



Que el numeral 5 del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1326 consagra el Principio de Eficacia y Eficiencia, el cual señala que la actuación de los/as procuradores/as públicos/as se organiza para el cumplimiento oportuno de los objetivos y metas del Sistema, procurando la efectividad de sus actos, optimizando la utilización de los recursos disponibles, así como innovando y mejorando constantemente el desempeño de sus funciones; de igual modo, el numeral 6 del mismo cuerpo legal, contempla el Principio de Objetividad e Imparcialidad, el cual establece que los/as procuradores/as públicos/as ejercen sus funciones a partir del análisis objetivo del caso, de manera imparcial, descartando toda influencia e injerencia en su actuación;



Que acorde a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 19° del Decreto Legislativo N° 1326, el Procurador General del Estado se encuentra facultado para encargar la representación y defensa jurídica de los intereses del Estado, cuando así se requiera, a otro/a procurador/a público/a del mismo nivel; siendo que conforme al numeral 5 del artículo 11° del reglamento del acotado decreto legislativo, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, es función del Procurador General del Estado dirigir el eficiente ejercicio de la defensa jurídica del Estado y controlar el cumplimiento de las disposiciones emitidas a los/as procuradores/as públicos/as;



Que el numeral 8.1 del capítulo VIII de los “Lineamientos sobre la intervención y determinación de las competencias de los/as procuradores/as públicos/as”, cuya formalización se aprobó con la Resolución del Procurador General del Estado N° 36-2021-PGE/PG, establece que la sustitución procesal opera en salvaguarda de los principios rectores que rigen la defensa jurídica del Estado, siempre que exista motivo fundado y justificado para ello. Así, mediante resolución del Procurador General del Estado se sustituye la participación de un/a procurador/a



Resolución del Procurador General del Estado

N° 70-2021-PGE/PG

público/a, debiendo tener en cuenta los criterios generales contemplados en los citados Lineamientos, para evaluar y determinar quién es el/la llamado/a a reemplazarlo/a;

Que con el Oficio N° 882-2021/JUS-PPMJDDHH de fecha 22 de junio del 2021, el Procurador Público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos remite el Informe N° 0011-2021-JUS/PPMJDH-PPA-FMLD de fecha 18 de junio del 2021 emitido por la Procuradora Pública Adjunta del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en el que se da cuenta que la Procuradora Pública Municipal de la Municipalidad Distrital de Comas ha interpuesto demanda contencioso administrativa contra el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (TTAIP) ante el Noveno Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima bajo el expediente N° 00895-2021-0-1801-JR-CA-09 y cuya pretensión principal es obtener la nulidad de la Resolución N° 010307562020 emitida por el señalado Tribunal el 22 de octubre del 2020, que declaró fundado el recurso de apelación recaído en el expediente N° 01032-2020-JUS/TTAIP revocando la Carta N° 311-2020-AIP/SG/MDC y el Memorándum N° 1855-2020-PPM/MC emitidos por la Municipalidad Distrital de Comas, ordenándose la entrega de la información pública solicitada por el ciudadano Dylan Ezequiel López Encarnación; y, como pretensión accesoria, que se declare la nulidad de la Resolución N° 010900702020 de fecha 15 de diciembre del 2020, que ordena se informe el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 010307562020 bajo apercibimiento de poner en conocimiento del Ministerio Público la actitud renuente de los funcionarios de la Municipalidad;

Que estando a que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un órgano resolutorio que pertenece al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, encargado de resolver en última instancia administrativa las controversias que se susciten vinculadas a la transparencia y al derecho al acceso a la información pública a nivel nacional, corresponde que el procurador público del referido ministerio ejerza la defensa jurídica de la citada entidad; sin embargo, siendo que en su Informe N° 22-2021-JUS/PPMJDH de fecha 3 de marzo del 2021, el Procurador Público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos concluye que "(...) el Tribunal de Transparencia del MINJUSDH yerra al ordenar a los Procuradores Públicos calificar y entregar las solicitudes de acceso a la información pública sobre piezas procesales de expedientes en trámite, siendo dicha postura contraria a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional" y que "asimismo, la jurisprudencia constitucional también ha recogido el deber de reconducción que tienen todos los funcionarios del Estado, entre





Resolución del Procurador General del Estado

N° 70-2021-PGE/PG

ellos también los Procuradores Públicos, de manera que, al recibirse una solicitud de información referida a copias de resoluciones, autos, sentencias, escritos, demandas, apelaciones, y en general cualquier pieza procesal que conforman un expediente judicial o carpeta fiscal en trámite o archivado, corresponde su reconducción al Juez o Fiscal del caso, o en su defecto al responsable del distrito judicial en el caso de expedientes archivados”, se hace manifiesta la discrepancia entre lo resuelto por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lo opinado sobre el particular por la procuraduría pública que debería asumir su defensa jurídica en el proceso contencioso administrativo iniciado contra el Tribunal;



Conforme a lo señalado en el considerando precedente, siendo que la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ya ha fijado una posición contraria a la cosa decidida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efectos de que no se genere alguna incompatibilidad de intereses o se cuestione su imparcialidad u objetividad en la defensa jurídica del acotado Tribunal, resulta imperativo evitar cualquier inobservancia a lo señalado en numeral 6 del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1326, relacionado al principio rector de Objetividad e Imparcialidad con el que se rige la defensa jurídica del Estado, por lo que la representación y defensa técnica en el proceso contencioso administrativo deberá ser asumida por otro/a procurador/a público/a;



Que, por lo expuesto, en atención a los principios rectores de Eficacia y de Objetividad antes invocados, corresponde sustituir a la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos por otra procuraduría pública, para que esta última ejerza la defensa jurídica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en la demanda contencioso administrativa iniciada contra ella, de conformidad con lo regulado en el numeral 8 del artículo 19° del Decreto Legislativo N° 1326, en concordancia con el numeral 8.1 del capítulo VIII de los “Lineamientos sobre la intervención y determinación de las competencias de los/as procuradores/as públicos/as”, cuya formalización fue aprobada mediante Resolución del Procurador General del Estado N° 36-2021-PGE/PG;



Que el artículo 47° de la Constitución Política del Perú ha establecido la competencia y atribución del ejercicio de la defensa jurídica de los intereses del Estado a los/as procuradores/as públicos/as; siendo que, en el caso de la Procuraduría General del Estado y su titular, por mandato legal, son exclusivas las facultades de regular,



Resolución del Procurador General del Estado

N° 70-2021-PGE/PG

supervisar, orientar, articular, dictar lineamientos, promover y garantizar el ejercicio de la defensa y representación jurídica del Estado a fin de proteger sus intereses, estando facultados además para encargar la representación y defensa jurídica a otro/a procurador/a público/a cuando así se requiera;



Que mediante el Informe N° 38-2021-JUS/PGE-DAJP, la Dirección de Aplicación Jurídico Procesal de la Procuraduría General del Estado señala que, habiéndose analizado el pedido efectuado por el Procurador Público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y verificándose que en efecto se ha generado un conflicto de intereses en el ejercicio de la defensa del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por parte de la citada procuraduría pública, resulta conveniente que a través del mecanismo de sustitución procesal contemplado en el numeral 8 del artículo 19° del Decreto Legislativo N° 1326, la Procuraduría Pública del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables sustituya a la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en la defensa jurídica de los intereses del Tribunal, en el proceso judicial interpuesto en su contra por la Procuraduría Pública Municipal de la Municipalidad Distrital de Comas y que se ventila ante el Noveno Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima en el expediente N° 00895-2021-0-1801-JR-CA-09;

Que en su informe de vistos, la Oficina de Asesoría Jurídica considera viable que el Procurador General del Estado emita el acto resolutorio a través del cual se sustituya la defensa jurídica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que correspondería a la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, pues resulta claro que la misma ha fijado una posición incompatible con lo decidido por el Tribunal en la Resolución N° 010307562020 de fecha 22 de octubre del 2020, lo cual podría originar cuestionamientos a la defensa técnica por parte del representado; situación de excepción cuya solución se encuentra contenida en el numeral 8 del artículo 19° del Decreto Legislativo N° 1326, cuando establece como una de las funciones del Procurador General del Estado, encargar la representación y defensa jurídica de los intereses del Estado, cuando así se requiera, a otro/a procurador/a público/a del mismo nivel, en concordancia con lo establecido en el numeral 8.1 del capítulo VIII de los "Lineamientos sobre la intervención y determinación de las competencias de los/as procuradores/as públicos/as" citados precedentemente;



Resolución del Procurador General del Estado

N° 70-2021-PGE/PG

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1326 que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS; y contando con los vistos de la Dirección de Aplicación Jurídico Procesal y la Oficina de Asesoría Jurídica, de la Procuraduría General del Estado;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- SUSTITUIR al Procurador Público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos por el Procurador Público del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, para que asuma la defensa jurídica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el proceso judicial que se menciona en la parte considerativa de la presente resolución.



Artículo 2.- DISPONER que el Procurador Público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dentro del plazo de veinticuatro (24) horas de notificada la presente resolución, transfiera al Procurador Público del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables el falso expediente del proceso judicial referido en el artículo precedente, así como el expediente administrativo y todo el acervo documentario que se derive del mismo.

Artículo 3.- REMITIR copia de la presente resolución al Procurador Público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, al Procurador Público del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y al Noveno Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, para conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el Portal Institucional.

DANIEL SORIA LUJÁN
Procurador General del Estado